

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00020-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LILIANA NIÑO BELTRAN
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde al poder conferido por el doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, Apoderado general conforme a la Escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 de Bogotá, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la señora LILIANA NIÑO BELTRAN, con el fin de obtener por este medio el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 060106100006774 y obligación 725060100151355.

De los documentos acompañados a la demanda como lo es el pagaré suscrito por la demandada el 23 de abril de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Igualmente, la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por el lugar del domicilio de la demandada (Art. 17 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800.037.800-8, a cargo de la señora LILIANA NIÑO BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía 1.098.356.630, por las siguientes sumas de dinero, así:

**PAGARE No 060106100006774 - OBLIGACIÓN: 725060100151355**

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.883.315,00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060106100006774, suscrito por la demandada el 23 de abril de 2019.
2. La suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.764,00) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 27 de noviembre de 2021 al 8 de febrero de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de \$1.883.315,00 correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 060106100006774, desde el día 9 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$33.232,00), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 060106100006774.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: Deberá la apoderada de la parte demandante, aportar los originales de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.

Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado, en el horario de 9 a 11 am y 2 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho ubicado en la carrera 5 N°5-55 del municipio de Aratoca.

QUINTO: REQUERIR la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con C.C. No. 51.851.333 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 70.473 del C.S.J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 800.037.800-8, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:  
Gabriel Isaac Suarez Corredor  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3d1082a9e77b7a885356527b9196ae8e2e11e5d78499bc60f6e77b5431c3a2**

Documento generado en 01/03/2023 12:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**